

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

FÉLIX ROMÁN BATISTA
QUERELLANTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0048;
NEPR-QR-2019-0051; NEPR-QR-2019-
0070; NEPR-QR-2019-0071; NEPR-QR-
2019-0072; NEPR-QR-2019-0101; NEPR-
QR-2019-0102; NEPR-QR-2019-0103;
NEPR-RV-2019-0225.

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Querellas

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 11 de marzo de 2019, el Querellante, Félix Román Batista presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (“Negociado de Energía”) una *Querella* contra la Autoridad de Energía Eléctrica (“la Autoridad”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹, bajo el fundamento de que la Autoridad incumplió con los términos jurisdiccionales establecidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 al no contestar la objeción presentada según lo dispuesto.

El 25 de abril de 2019, la Autoridad mediante *Contestación a Querella* expuso que el consumo reflejado en la factura objetada por el Querellante fue una verificada, leída y confirmada mediante lectura progresiva al historial de lectura de la cuenta. Igualmente, la Autoridad sostiene que los términos para contestar la objeción son de carácter directivo y no jurisdiccional.

Posteriormente, el Querellante presentó ante el Negociado de Energía los siguientes casos: NEPR-QR-2019-0051, NEPR-QR-2019-0070, NEPR-QR-2019-0071, NEPR-QR-2019-0072, NEPR-QR-2019-0101, NEPR-QR-2019-0102, NEPR-QR-2019-0103 y NEPR-RV-2019-0225. Los mismos fueron consolidados bajo el caso de epígrafe.²

El 11 de marzo de 2021, el Negociado de Energía mediante *Resolución y Orden* paralizó los procedimientos en los casos consolidados ante la notificación de un documento titulado “Notice of Bankruptcy Case Filing” del cual se desprende que el Querellante el 21 de febrero de 2020 radicó una quiebra bajo el Capítulo 13 del Código de Quiebras.

El 9 de mayo de 2022, el Negociado de Energía celebró una Vista de Estatus (“Vista”) en el caso de epígrafe. En dicha Vista, la parte Querellante confirmó que todas las facturas objetadas y sujetas a resolverse ante el Negociado de Energía ya formaban parte del proceso de quiebras bajo el caso 20-00875 (ESL). A su vez, el Negociado de Energía pudo constatar que en dicho procedimiento existía un plan de pagos confirmado por la Corte de Quiebras, el cual contenía la cantidad de \$5,205.28 correspondiente a la reclamación de la Autoridad. Por último, el Negociado de Energía estableció que no es un acreedor del Sr. Román Batista y que los procesos que se llevan en el Negociado de Energía en nada representan una acción de cobro de dinero. El rol del Negociado de Energía es solamente adjudicar si proceden las reclamaciones realizadas por el Sr. Román Batista en contra de la Autoridad.

El 8 de junio de 2022, el Negociado de Energía emitió una *Orden* otorgándole a las partes un término de diez (10) días para expresarse sobre una desestimación del caso por entender que el mismo se torna en académico a raíz del relevo de deuda sobre las facturas objetadas

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Véase Orden del 30 de noviembre de 2019; Orden 10 de noviembre de 2021.



por el Querellante ante el Negociado de Energía como parte del procedimiento de quiebras. No obstante, la parte Querellante nunca se expresó sobre lo solicitado, incumpliendo así con la orden.

El 20 de julio de 2022, el Negociado de Energía emitió *Orden* al Querellante para que un término de cinco (5) días mostrara causa por la cual no debiera desestimarse el presente caso por falta de interés y/o incumplimiento a las órdenes del Negociado de Energía. No obstante, la parte Querellante una vez más incumplió con la *Orden* del Negociado de Energía.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543³ dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el recurso**⁴.

En el presente caso, el Querellante no cumplió con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía para expresarse y mostrar causa con fecha del 8 de junio de 2022 y 20 de julio de 2022, respectivamente.

El Querellante deliberadamente incumplió con las Órdenes y Reglamentos del Negociado de Energía, razón por la cual procede desestimar el recurso.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía determina **Desestimar** la presente Querella, y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacionenergia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

³Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

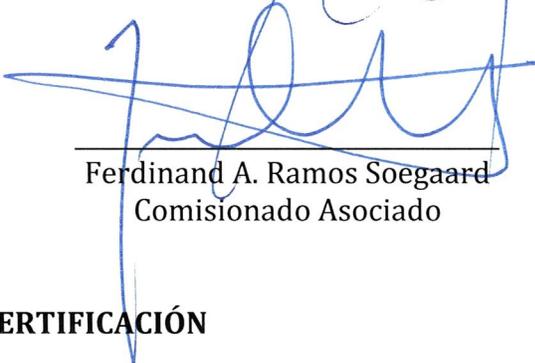
⁴ *Id.*



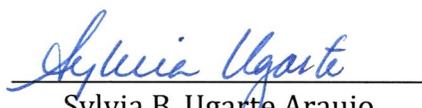
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 20 de octubre de 2022. Certifico, además, que el 24 de octubre de 2022, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0048 NEPR-QR-2019-0051; NEPR-QR-2019-0070; NEPR-QR-2019-0071; NEPR-QR-2019-0072; NEPR-QR-2019-0101; NEPR-QR-2019-0102; NEPR-QR-2019-0103; NEPR-RV-2019-0225 y he enviado copia de esta a: gvilanova@diazvaz.com.

Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado por correo postal copia fiel y exacta de la misma a:

Autoridad de Energía Eléctrica de PR
Diaz & Vazquez Law Firm, P.S.C.
Lcdo. Giuliano Vilanova Feliberti
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

Félix Román Batista
Urb. San Agustín
Soldado Libran 427
San Juan, PR 00923

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 24 de octubre de 2022.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

